---En la ciudad de Trelew, a los 10 días de mayo del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo F. Peral y la presencia de las Sras. Juezas de Cámara Dras. Florencia Cordón Ferrando y Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D. L. F., J. P. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. N° 17 – Año 2022 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en fecha 06/04/2022. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I.- Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta por E. A. S.A., contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de Diciembre de 2021 (hojas 243/248), por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22, 46 y 50 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de recurrir ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de esta Provincia para demandar las indemnizaciones por el accidente acaecido e hizo lugar a la demanda condenando a la aseguradora a abonar al actor en el término de diez (10) días la suma de $ 3.042.844,30, con más intereses fijados en el considerando respectivo desde el 27/08/18 y hasta su efectivo pago.

---La expresión de agravios se presentó mediante escrito digital (ID572849) obrante a fs. 258/259vta y fue contestada por la contraria mediante ID 580164 (fs. 261/263vta).

---II.- La aseguradora dedujo un solo agravio, cuestionando la superposición de intereses y la aplicación de anatocismo prohibido.

---Expresa al respecto que el juez de primera instancia estableció como importe de condena el determinado en la pericia contable, el cual ya incluía la carga de intereses que dispone el inc. 2 del art. 12 LRT desde la fecha del siniestro (27/08/2018) y hasta el 30/11/2019, fecha de corte de esa propuesta de liquidación. Por ello, sostiene que deviene improcedente la posterior carga de intereses a la misma tasa activa del Banco Nación, desde la fecha del siniestro en adelante, duplicándose de tal manera la compensación por la privación de uso del capital por todo el período comprendido entre el momento del hecho y la fecha de corte de la actualización de la liquidación.

---Considera que el resultado final es inconstitucional, por confiscatorio y contrariar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de actualización e intereses.

---Con cita del art. 12 LRT expresa que el inc. 1 de dicha norma establece la pauta de actualización por RIPTE de la base salarial para el cálculo de la indemnización y que el

inc. 2 establece que desde la primera manifestación invalidante o contingencia que causó el daño y hasta la aprobación de la liquidación se devengan los intereses compensatorios y cumplida la intimación de pago, corren los intereses moratorios calculados también a la tasa activa Banco Nación, pero capitalizados.

---Refiere que el perito contador siguió la línea expresada por el art. 12 LRT, pero el sentenciante ha vuelto sobre el inc. 2, y en lugar de ordenar la continuidad de los intereses compensatorios calculados a tasa activa del Banco Nación desde la fecha de corte de la liquidación pericial en adelante, los retrotrajo nuevamente a la fecha del siniestro, dando lugar así a un anatocismo prohibido por el art. 770 CCyCN puesto que además, dispuso la capitalización de intereses a partir de la fecha de notificación de la demanda.

---Manifiesta que la solución correcta es tomar el IBM RIPTE calculado en la pericia contable a la fecha del siniestro en $ 120.403,03, acumularle intereses a valor de la tasa activa cartera general nominal anual vencida del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente (27/08/2018) hasta la fecha de sentencia, y aplicarlo a la fórmula indemnizatoria, para así obtener el capital ya actualizado que manda la norma. En su defecto, plantea como alternativa, recalcular el capital de condena en función del IBM base de $ 120.403,03 y mantener la carga de intereses del fallo sobre el nuevo capital obtenido.

---Pasando a resolver, cabe precisar que la sentencia se remitió directamente a la pericia contable (fs. 157/161) para determinar el monto de la indemnización, condenando a la A. a pagar al actor la suma de $ 3.042.844,30. A dicho importe le adicionó intereses legales desde el 27/08/18 y hasta el efectivo pago con más capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC).

---Se advierte que le asiste razón a la recurrente en su planteo en tanto se observa en la condena una superposición de intereses desde la fecha del siniestro hasta la fecha de cálculo de la indemnización.

---En efecto, el perito contable siguió en forma estricta para el cálculo de la indemnización la metodología prevista en el art. 12 de ley 24.557 (texto ley 27.348), de modo tal que actualizó por RIPTE a agosto de 2018 las remuneraciones computables, arribando a un ingreso base de $ 120.403,03 (1.445.628,47/365*30,4). A dicha suma le adicionó intereses legales desde el 27/08/2018 al 30/11/2019, fecha de cálculo de la liquidación, ello conforme lo establecido por el inc. 2 de la norma en cuestión, arribando a un ingreso base mensual actualizado por RIPTE + TASA de $ 211.162,83. En base a dicho guarismo y con los demás elementos de la causa, calculó la indemnización según art. 14 inc. 2 ap. a de la LRT, obteniendo así la suma de $ 3.042.844,30 que incluye el adicional del art. 3 de la ley 26.773. Finalmente, expresó que no incluyó los intereses previstos por el apartado 3ro. del art. 12, entendiendo que proceden una vez que se resuelva la demanda.

---De tal manera, no correspondía adicionar nuevos intereses desde la fecha del siniestro sobre el monto de la indemnización así establecida, dado que ya fueron aplicados sobre el monto del ingreso base y calculados hasta la fecha de liquidación de la indemnización (art. 12, inc. 2 ley 24.557, texto ley 27.348).

---Por tanto, conforme lo adelantado, propongo al acuerdo receptar el agravio deducido, dejando sin efecto los intereses fijados en la sentencia de primera instancia desde el 27/8/18, en tanto la sentencia se remitió al cálculo efectuado en la pericia, lo que arribó firme a esta alzada.

---En base a ello corresponde establecer como solución que en la etapa de ejecución se efectué un nuevo cálculo de la indemnización de acuerdo a la metodología empleada por el perito contable, esto es, adicionando intereses a la tasa legal sobre el IBM base de $ 120.403,03, hasta la fecha de la nueva liquidación. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 12 inc. 3 LRT.

---III. **Conclusión:** Por los fundamentos dados, considero que corresponde revocar de manera parcial la sentencia de primera instancia, dejando sin efecto los intereses fijados desde el 27/8/18, estableciendo que deberá efectuarse una nueva liquidación de la indemnización resultante de acuerdo a la metodología de cálculo establecida por el perito, computando los intereses legales sobre el monto del IBM base ($ 120.403,03) a la fecha de la nueva liquidación (art. 12, inc. 2 ley 24.557). A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 12 inc. 3 LRT.

---No corresponde modificar las costas ni los honorarios de primera instancia, por mantener la aseguradora sustancialmente su condición de vencida y hallarse los honorarios de los letrados intervinientes expresados en porcentajes que se ajustarán automáticamente al nuevo monto resultante de la sentencia.

---Respecto a las costas de esta alzada, propongo que se impongan al actor vencido, quien se opuso a la pretensión recursiva (conf. art. 69 del CPCC).

---Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de la Dra. M. E. M. se regulen en el 3,90% y los de la letrada apoderada de la aseguradora demandada, Dra. M. C. se fijen en el 4,20%, ambos porcentajes aplicables del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

---Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

---I. La Dra. Cordón Ferrando refirió en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los agravios que dedujo la demandada, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada:

---II. Tal como señala la demandada en sus agravios, el juez en su sentencia remitió, a los fines de determinar el monto de la indemnización, a la pericia contable obrante en las hojas 156/161. El perito hizo los cálculos aplicando el art. 12 de la Ley 24.557 (según Ley 27.348) y adicionó intereses desde la fecha del accidente (27/08/2018) hasta el momento de la pericia (30/11/2019). En este contexto resulta evidente que la condena a pagar intereses desde la fecha del siniestro sobre un monto que ya contiene intereses desde esa fecha hasta la fecha de la pericia no puede sostenerse. Hacerlo significaría, como acertadamente señala la apelante, una doble imposición de intereses.

---Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al agravio expresado por la demandada dejando sin efecto los intereses fijados en la sentencia recurrida desde la fecha del siniestro en tanto el sentencia se remitió a la pericia contable que ya contenía intereses hasta la fecha de la pericia.

---Por ello, como propone la Dra. Cordón Ferrando en su voto, corresponde resolver que en la etapa de ejecución se efectúe un nuevo cálculo de la indemnización de acuerdo con la metodología empleada por el perito contador —adicionando intereses según la tasa legal al IBM base de $120.403,03 desde la fecha del siniestro hasta la fecha de la nueva liquidación—. Todo ello de conformidad con lo dispuesto por el art. 12 de la LRT según Ley 27.348.

---III. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de revocar parcialmente la sentencia apelada y establecer que deberá efectuarse una nueva liquidación de la indemnización computando los intereses legales sobre el monto del IBM base ($120.403,03) desde la fecha del siniestro hasta la fecha de la nueva liquidación (art. 12, inc. 2 LRT).

---Las costas de alzada se imponen a la actora por haber resultado vencida en esta instancia y haberse opuesto expresamente al agravio expresado por la A. (art. 57 de la ley XIV N° 1).

---En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por la Dra. Cordón Ferrando, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejando sin efecto los intereses fijados desde el 27/8/18.

---B) ESTABLECER que deberá efectuarse una nueva liquidación de la indemnización resultante de acuerdo a la metodología de cálculo establecida por el perito, computando los intereses legales sobre el monto del IBM base ($ 120.403,03) desde el 27/08/2018 a la fecha de la nueva liquidación (art. 12, inc. 2 LRT). A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 12 inc. 3 LRT.

---C) IMPONER las costas de la segunda instancia al actor (art. 69 CPCC), regulando los honorarios de la Dra. M. E. M. en el 3,90% y los de la letrada apoderada de la aseguradora demandada, Dra. M. C. en el 4,20%, ambos porcentajes aplicables del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

---Así lo voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---ASÍ LO VOTO.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

---Trelew, de mayo de 2022.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejando sin efecto los intereses fijados desde el 27/8/18.

---ESTABLECER que deberá efectuarse una nueva liquidación de la indemnización resultante de acuerdo a la metodología de cálculo establecida por el perito, computando los intereses legales sobre el monto del IBM base ($ 120.403,03) desde el 27/08/2018 a la fecha de la nueva liquidación (art. 12, inc. 2 LRT). A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 12 inc. 3 LRT.

---IMPONER las costas de la segunda instancia al actor (art. 69 CPCC), regulando los honorarios de la Dra. M. E. M. en el 3,90% y los de la letrada apoderada de la aseguradora

demandada, Dra. M. C. en el 4,20%, ambos porcentajes aplicables del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA I. SPOTURNO — JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO — JUEZA DE CÁMARA

---REGISTRADA BAJO EL N° _____17_____ DE 2022 – SDL. - CONSTE.

P. S. ETCHART

SECRETARIO DE REFUERZO